

ITALIA

FIRMADO EL ACUERDO SOBRE REPRESENTATIVIDAD SINDICAL

El 31 de mayo la patronal Confindustria, y los sindicatos confederales CGIL, CISL, y UIL, han suscrito un Acuerdo sobre representatividad sindical en los centros de trabajo, que todos han calificado de histórico después de muchos años de ruptura de unidad sindical, solamente interrumpida por acuerdos muy puntuales.

La Constitución italiana, en su artículo 39, reconoce la libertad sindical, artículo que posteriormente no ha tenido ningún desarrollo legislativo que regule su funcionamiento. Por otro lado el Estatuto de los Trabajadores aprobado en 1970 reconoce la figura del sindicato más representativo pero tampoco delimita de forma precisa lo que sería una mayor representatividad. La falta de legislación específica no ha sido obstáculo para el desarrollo de asociaciones sindicales, muchas de las cuales se regulan y funcionan según el Código Civil. En el mismo sentido tampoco existe en Italia legislación específica sobre la negociación colectiva por lo que los Acuerdos Interconfederales constituyen tradicionalmente los elementos esenciales para el establecimiento de las reglas en materia de negociación colectiva si bien, los acuerdos luego pueden ser objeto de desarrollo normativo.

En relación con la representación de los trabajadores dentro de las empresas, después de las estructuras aparecidas antes de los años 70 (delegados y los consejos de fábrica), el Estatuto de los Trabajadores de 1970 en el art. 19 reconoce la existencia de una serie de representaciones sindicales en la empresa (RSA), equivalente a nuestras secciones sindicales de empresa, que –tras la celebración del referéndum de 11 de junio de 1995- no necesitan para su constitución producirse obligatoriamente ni en el ámbito de un sindicato más representativo, ni en el de un sindicato firmante de un convenio nacional o provincial aplicable en la unidad productiva. Este modelo solo se aplica a las empresas que tengan más de 15 trabajadores.

Posteriormente, en 1993, un Acuerdo Interconfederal da lugar a la constitución de las llamadas Representaciones Sindicales Unitarias (RSU), que vienen a sustituir u ocupar el lugar de las RSA.

En cuanto a la estructura de la negociación colectiva, a pesar de que los sindicatos mayoritarios han intentado solventar las dificultades para alcanzar acuerdos más amplios, la característica en Italia ha sido la de la pluralidad.

Los niveles de negociación a partir del Acuerdo Interconfederal de 1993 son dos: la negociación sectorial nacional y la negociación a nivel local o de empresa (negociación de segundo nivel).

A diferencia de España, no existe negociación sectorial de carácter territorial, ya que los Convenios sectoriales son normalmente de carácter nacional.

Más tarde, en plena crisis económica se suscribió el Acuerdo de 28 de junio de 2011 que intentó favorecer el desarrollo y la difusión de la negociación colectiva de segundo nivel, manteniendo el papel del convenio colectivo nacional. La negociación a nivel de empresa se ejercería para materias delegadas total o parcialmente por un convenio colectivo nacional o por ley. Los convenios colectivos de empresa se dotan de eficacia "erga omnes", es decir,

son eficaces para todo el personal y vinculan a todas las asociaciones sindicales que han firmado el pacto, siempre y cuando hayan sido aprobados por la mayoría de los componentes de las RSU. Establece también el descuelgue de los convenios y la celebración de un referéndum para someter el convenio colectivo al voto de los trabajadores. No obstante lo estipulado en este Acuerdo, el Decreto-Ley nº 138 aprobado el 13 de agosto de 2011, en su artículo 8 permite que el convenio colectivo de empresa derogue lo contemplado en el convenio colectivo nacional.

El Acuerdo de 31 de mayo de 2013 pretende, como dice en su introducción, dar aplicación al Acuerdo de 28 de junio de 2011.

Establece que la representatividad de un sindicato en la empresa se defina en base a dos criterios: las cuotas voluntarias que el empleador retiene a voluntad de cada trabajador en las nóminas mensuales (en Italia los sindicatos gozan de la posibilidad de que el empresario retenga de la nómina del trabajador, si éste así explícitamente lo solicita, la cuota asociativa mensual) y, por otro lado, a través de los votos obtenidos por cada organización con ocasión de las elecciones para la formación de la RSU. De esta forma se mantienen los dos criterios sobre los que los sindicatos CGIL y CISL han estado en desacuerdo durante mucho tiempo. En el caso de CGIL siempre ha prevalecido la idea de un sindicato general, con un fuerte papel político y de coordinación de las estructuras confederales y una descentralización organizativa basada en la primacía del convenio colectivo nacional de sector. En el caso de CISL, ha prevalecido tradicionalmente una idea que basa las relaciones sindicales en la primacía asociativa de los afiliados y de las federaciones sindicales sectoriales, voluntarista y más propensa a la descentralización de la negociación.

Un organismo externo, el Consejo Nacional de Economía y Trabajo (CNEL), equivalente al CES español, será el que certifique, sobre la base al 50% de los dos criterios anteriores, la representatividad en la empresa, y es necesario tener un peso por encima del 5% para poder tener representación y poder participar en las negociaciones colectivas.

Por otro lado, para que los acuerdos puedan aplicarse, se han comprometido también a que, para entrar en vigor, deben ser aprobados por la mitad más uno de los sindicatos presentes en la empresa y haber obtenido la mayoría simple de los trabajadores en una consulta a los trabajadores celebrada para ello. La forma de la consulta la decidirá cada sector y puede ser desde la mano alzada al referéndum. Una vez superada la consulta, el convenio se convierte en vinculante para todos los trabajadores, también para aquellos que no esté afiliados a los sindicatos que han suscrito el convenio.

No todas las reacciones han sido positivas. Los medios señalan que el acuerdo sindical ha llevado a la rebelión a los pequeños sindicatos que se arriesgan a quedarse fuera de toda negociación y al mismo tiempo están obligados a respetar los convenios que firmen los grandes. Así se han manifestado el secretario del sindicato FISMIV, del metal, que califica el Acuerdo como anticonstitucional y Pierpaolo Leonardo, en nombre de la Confederación USB, que lo denomina el "acuerdo de la vergüenza". También ha generado dudas sobre la posibilidad de prohibir los convenios colectivos en minoría e incluso sobre el ejercicio de huelga.

La secretaria general del sindicato CGIL, Susanna Camuso que fue increpada por estas razones en una manifestación en Milán ha señalado que la crítica es un derecho pero que si se firma un convenio es para cumplirlo.

Se reproduce a continuación la traducción del texto del acuerdo:

Con el presente Acuerdo las partes pretenden dar aplicación el Acuerdo de 28 de Junio de 2011 en materia de representación y representatividad para la estipulación de convenios colectivos nacionales (CCNL), fijando los principios en los que basar las actuaciones reglamentarias y los correspondientes pactos o acuerdos con los entes interesados. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplica a las organizaciones firmantes y son inseparables en sus partes.

Medición de la representatividad.

Como se define en el punto 1 del Acuerdo de 28 de junio de 2011, la certificación de la representatividad de las organizaciones sindicales, a los fines de la negociación colectiva de sector, se obtiene de los datos de afiliación provenientes de las autorizaciones relativas a las cuotas sindicales conferidas por las trabajadoras y los trabajadores (al empleador) y por los consensos obtenidos (votos expresos) por las organizaciones sindicales con ocasión de las elecciones en las Representaciones sindicales Unitarias (RSU)

El número de las autorizaciones es comprobado y certificado por el Instituto Nacional de Previsión Social (INPS), mediante una casilla aparte en los boletines de cotización (Uniemens), según se ha acordado entre el INPS y las partes suscriptoras del presente Acuerdo. El INPS, una vez calculado el dato de la representatividad relativa a cada organización sindical por ámbito de aplicación del convenio colectivo nacional de competencia, lo transmitirá al Consejo Nacional de la Economía y el Trabajo (CNEL).

Al fin de la medición del voto expreso por trabajadoras y trabajadores en las elecciones a la Representación Sindical Unitaria se tendrán en cuenta los votos totales expresados para cada Organización Sindical adheridas a las Confederaciones firmantes del presente Acuerdo. El mismo criterio se aplicará a la RSU vigente en el momento, elegida para los 36 meses anteriores a la fecha en la que se efectuará la medición. En dónde existan Representaciones Sindicales Empresariales (RSA), o no exista ninguna forma de representación, solamente se dará el dato de los afiliados (cuotas autorizadas) por cada organización empresarial.

Los datos relativos a los votos expresados como resultantes de las elecciones de la RSU, serán recogidos si es posible, por los Comités Provinciales de Garantía constituidos por el Acuerdo Interconfederal de 20 de diciembre de 1993 o análogo organismo, y transmitidos posteriormente al CNEL. El CNEL recogerá los datos relativos a los votos por Convenio Colectivo y por Organización y, junto con los datos de los afiliados recibidos por el INPS, efectuará la ponderación con el fin de determinar la representación por cada Organización Sindical adherida a las Confederaciones firmantes del presente Acuerdo y por cada Convenio Colectivo Nacional.

La certificación de la representatividad de cada organización sindical adherida a las Confederaciones firmantes del presente Acuerdo, umbral que permite la negociación de un convenio colectivo nacional, tal como se define en el Acuerdo de 28 de junio de 2011 (o sea, el 5%), será determinada como media simple entre el porcentaje del número de afiliados (sobre la totalidad de los afiliados) y el porcentaje de votos obtenidos en las elecciones de la Representación Sindical Unitaria –RSU (sobre el total de votantes), es decir con un peso del 50% cada uno de los sistemas de medición.

Sin perjuicio de lo ya anteriormente citado en materia de RSU, así como en función de los previsto en el Acuerdo de 28/6/2011, las partes Acuerdan:

- Se confirma el principio establecido en el Acuerdo Interconfederal de 20 de diciembre de 1993, o sea, que las organizaciones sindicales adheridas a las Confederaciones firmantes del presente protocolo o que se adhieran a él y que participen en los procesos electorales de las RSU, renuncian formalmente y expresamente a constituir alguna RSA de las establecidas en la Ley 300/70 Estatuto del Trabajador;
- Las organizaciones sindicales adheridas a las Confederaciones firmantes del presente protocolo o que se adhieran, que estén constituyendo o vayan a constituir una RSU, se comprometen a no constituir una RSA;
- Teniendo en cuenta la estructura actual de representación, que puede ser a través de RSU o RSA, el paso para celebrar elecciones sindicales para la RSU solo podrá ser determinado por las Federaciones adheridas a las confederaciones firmantes de este Acuerdo;
- Las RSU que haya finalizado su vigencia en el momento de este Acuerdo serán renovadas en los seis meses sucesivos;
- Las RSU serán elegidas con voto proporcional;
- El cambio de pertenencia sindical de parte de algún componente de la RSU determina su baja en el cargo y su sustitución por el siguiente no elegido de la lista originaria a la que pertenezca el sustituido;
- Confindustria, CGIL, CISL y UIL se comprometen a hacer coherentes las reglas del Acuerdo Interconfederal de diciembre de 1993, con los ya citados principios, también con referencia al ejercicio de los derechos sindicales y, principalmente con aquellos referentes al derecho de asamblea de las Organizaciones sindicales firmantes, titularidad para la negociación colectiva de segundo nivel y derecho de voto para todos los trabajadores dependientes.

Titularidad y efectos de los Convenios Colectivos

Serán competentes para suscribir convenios colectivos nacionales las Federaciones de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo que tengan, en el ámbito de aplicación del convenio colectivo nacional, una representatividad no inferior al 5%, considerando a tal fin la media entre el dato asociativo (porcentaje de afiliados certificados) y el resultado de las elecciones (porcentaje de votos obtenidos)

En el respeto a la libertad y autonomía de cada Organización Sindical, las Federaciones sectoriales – por cada convenio colectivo nacional- decidirán las modalidades de determinación de las plataformas que contienen las reivindicaciones y de la comisión negociadora y las relativas atribuciones con un reglamento propio.

En este ámbito, y en coherencia con las reglas definidas en este Acuerdo, las Organizaciones Sindicales favorecerán, en cada sector, la presentación de plataformas de reivindicaciones unitarias.

Sin perjuicio de lo previsto en el precedente punto 1, en ausencia de contenidos unitarios, la parte empresarial favorecerá, en cada sector, que la negociación se lleve a cabo sobre la base de la plataforma de contenidos presentada por organizaciones sindicales que tengan en total un nivel de representatividad en el sector de, al menos, el 50% +1.

Los convenios colectivos nacionales suscritos formalmente por las Organizaciones Sindicales que representen, al menos, el 50% +1 de la representación, como se ha determinado anteriormente, previa consulta certificada a los trabajadores y trabajadoras, por mayoría simple – cuya modalidad será establecida por los sectores para cada convenio

colectivo- serán eficaces y exigibles. La suscripción formal del convenio, como se ha descrito más arriba, es vinculante para todas las partes.

El respeto de los procedimientos descritos anteriormente comporta, de hecho, más allá de la aplicación de los convenios al conjunto de los trabajadores y trabajadoras, la plena exigibilidad por todas las organizaciones adheridas a las partes firmantes del presente Acuerdo. Consecuentemente las partes firmantes y las respectivas Federaciones se comprometen a la plena aplicación de los acuerdos y a no promover iniciativas de protesta con lo establecido.

Los convenios colectivos nacionales de sector, aprobados según lo dispuesto en este Acuerdo, deberán definir cláusulas y/o procedimientos dirigidos a garantizar, para todas las partes, la exigibilidad de los compromisos asumidos y las consecuencias de eventuales incumplimientos sobre la base de los principios establecidos en el presente Acuerdo.

Las partes firmantes del presente Acuerdo se comprometen a hacer respetar los principios aquí acordados y se comprometen, también, a que sus respectivas estructuras a ellos adheridas y sus respectivas articulaciones a nivel territorial y empresarial se atengan a cuanto se ha acordado en el presente Acuerdo.

Las partes se comprometen, en el respeto a lo determinado en el Acuerdo, a controlar la puntual actuación de los principios acordados, así como a pactar modalidades de definición de eventuales controversias que surjan como consecuencia de su aplicación práctica.